000304/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. G. c/ A., G. M. A. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", Expte. N° 304/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nro. 18/2015), por haber interpuesto y fundado el demandado a fs. 338/340vta., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 334.-

I.- Se agravia el recurrente porque se vulneró las garantías del debido proceso y su derecho de defensa en juicio. Asevera que sin fundamento lógico-secuencial jurídico se fija una audiencia para desinsacular un perito de inventario y analizar la propuesta de intervención de un fotógrafo y designación de un administrador judicial, cuando el mismo proceso ordinario, al que se sometiera el presente, indica cuales son los actos procesales a seguir. Agrega que al pretender designar un inventariador, sin previa recomposición del patrimonio mediante las pertinentes pruebas, se viola su derecho de defensa, pasando por alto etapas propias del proceso. Expresa que el juez al ordenar el libramiento de oficio y la designación de un administrador, como solicitó la actora, está adelantando que se establecerá un canon locativo, sin decir absolutamente nada respecto del inmueble en condominio que la actora reconoce que está poseyendo. Reitera que se allanó a la liquidación de la sociedad conyugal en los términos esgrimidos en la contestación de demanda, pero no hay allanamiento con respecto a cuestiones como

la propiedad del inmueble en condominio con el Sr. O. R. A., tampoco respecto a los bienes muebles y en consecuencia el patrimonio debe reconstruirse y para ello es necesaria la prueba, tal como la actora reconoce en el párrafo final del apartado b, del capítulo 5.-

A fs. 344/345 la actora contesta los argumentos esgrimidos por el demandado para fundar el recurso y pide su rechazo.

II.- En primer lugar es dable señalar que en materia de liquidación de sociedad conyugal hemos de circunscribir las actuaciones a los principios rectores establecidos en el Código Civil y a las pautas del Código de Procedimiento y la Ley III N° 21.-

El juez debe en primer término indicar el tipo de trámite (sumario, ordinario, sumarísimo) que va a aplicar en el proceso, tal como lo hizo a fs. 15 punto IV, en el marco de las previsiones del art. 99 y concordantes de la Ley III N° 21.-

Asimismo, si bien es facultad del juez conforme la índole del tema, ordenar una audiencia de conciliación prevista en el art. 105 de la citada ley, la misma no es obligatoria sino voluntaria y no conciliadas las partes en los plazos y términos previstos la causa debe seguir según su estado.- Por supuesto, ante hechos controvertidos y conforme el trámite que ordenó el juez -proceso ordinario- debe abrir a prueba la causa conforme lo prevén los arts. 98 y 103 de la Ley III N° 21.

De las constancias de autos, se advierte un incumplimiento de lo dispuesto en las normas que rige procedimentalmente la materia, puesto que se han adelantado actos procesales de etapas ulteriores,

como son libramiento de oficios y la designación de un perito inventariador.

Tal proceder llevará a resultados defectuosos, con afectación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa, alterando la secuencia normal de la litis con el indebido trámite observado.

Cabe recordar que la sentencia de divorcio vincular ordena la disolución de la sociedad conyugal con efectos retroactivos a la fecha 07 de octubre de 2008, importando el comienzo de un período de indivisión poscomunitaria, quedando expeditos los trámites liquidatorios encaminados a lograr la división de los bienes.-

Constituye la liquidación la serie de actos conducentes, para fijar la composición de la masa partible e involucra por lo tanto, la previa conclusión de los negocios pendientes, la determinación de los bienes propios gananciales y las bajas comunes, el establecimiento de los créditos de la comunidad contra cada uno de los cónyuges y en su caso las recompensas de estos; la separación para su ulterior reintegro de los bienes propios y la final concreción del saldo partible que en subsiguiente etapa será dividido.-

Por lo tanto y dado que las medidas ordenadas importan la supresión del trámite dado por el juez de grado y a cuyo proceso debe ceñirse, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 338/340vta., se revoca en lo que fuera materia de agravio la providencia de fs. 334, debiendo seguir lo autos conforme las normas del proceso ordinario.

IV.- Costas de la Alzada a cargo de la

actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 mod. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 338/340vta., revocar en lo que fuera materia de agravio la providencia de fs. 334 y sigan lo autos conforme las normas del proceso ordinario.-

2.- Costas de la Alzada a la actora vencida.-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. M. F. M. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. R. S. U., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que correspondieren regular en la instancia de grado por esta incidencia.-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse ausente de la jurisdicción la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS